

INFORME SECRETARIAL: Girardot, veintinueve (29) de junio de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIRIO GUTIÉRREZ VALERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE LA
MESA
RADICACIÓN: 25307-3333-003-2022-00152-00

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 156 y 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, se procede a INADMITIR la demanda, para que en el término de diez (10) días, conforme lo prevé el artículo 170 del CPACA, sea corregida en los siguientes términos:

1. Según el numeral 1º del artículo 166 *ibídem*, a la demanda deberá acompañarse "*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso (...)*". Sírvase allegar el original o copia del acto administrativo que demanda junto con su constancia de publicación, comunicación o notificación (i) del auto No. 808 del 16 de noviembre de 2017¹ infractor Alirio Gutiérrez Valero y (ii) de la Resolución No. 136 del 24 de noviembre de 2017².

2. El artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 dispone como requisito previo a la presentación de la demanda que "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios*" esto en concordancia con el inciso 4º del artículo 75 *ibídem* referida a la obligatoriedad del recurso de apelación para acceder a la jurisdicción.

Sírvase allegar prueba del agotamiento de los recursos ejercidos en contra (i) del auto No. 808 del 16 de noviembre de 2017 que concedió recurso de reposición y apelación y (ii) de la Resolución No. 136 del 24 de noviembre de 2017 que concedió recurso de apelación.

3. El numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 señala: "*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya*

¹ Expediente digital No. PDF 02 hoja 27

² Expediente digital No. PDF 02 hojas 28 a 30

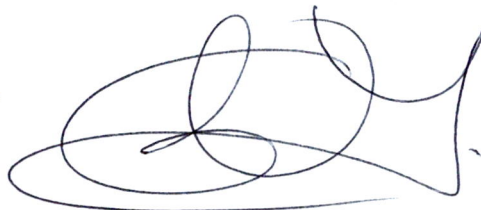
acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Conforme a lo anterior, sírvase allegar la acreditación de la notificación o envío de la demanda a la demandada en la forma antes señalada, dado que la demanda fue enviada a la dirección contactenos@choconta-cundinamarca.gov.co³, no obstante la parte demandada es el Departamento de Cundinamarca y la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – sede operativa de La Mesa, entidades que cuentan con dirección de correo electrónico para notificaciones según el artículo 197 del CPACA consultables en el sitio web correspondiente.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda junto con la constancia de notificación o envío a la demandada en la forma aquí indicada para que haga parte de las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

³ Expediente digital No. PDF 02 hoja 50